

Bogotá, 08/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330643931**

Fecha: 08-08-2024

Señor

Operaciones Servicios Y Logísticas En Transportes SAS

Carrera 48A No 61 SUR- 12

Bogota, D.C.

Asunto: 6954 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6954 de 18/07/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6954 **DE** 18/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos" territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SIXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos" autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"
La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, habilitada mediante Resolución No. 488 de 21/10/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos y con base en la información allegada, se identificó la imposición de dos (2) infracciones en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el mes de noviembre de 2021.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁴ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1** en el periodo ya referenciado así:

¹³Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)."

¹⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	9976A ¹⁵	04/11/2021	GDW711	Tiquete de pesaje No. 9976A
2	9981A ¹⁶	09/11/2021	GDW711	Tiquete de pesaje No. 9981A

Tabla No. 1 Identificación de los informes únicos de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁷

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁸, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁹ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

¹⁵ Allegado mediante radicado No. 20225340129652 del 27/01/2022

¹⁶ Allegado mediante radicado No. 20225340129672 del 27/01/2022

¹⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁸ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

¹⁹ *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	
Camiones	2	17.000	425	
	3	28.000	700	
	4	31.000 (1)	775	
	4	36.000 (2)	900	
	4	32.000 (3)	800	
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675	
	2S2	32.000	800	
	2S3	40.500	1.013	
	3S1	29.000	725	
	3S2	48.000	1.200	
	3S3	62.000	1.300	
Camiones con remolque	R2	16.000	400	
	2R2	31.000	775	
	2R3	47.000	1.175	
	3R2	44.000	1.100	
	3R3	48.000	1.200	
	4R2	48.000	1.200	
	4R3	48.000	1.200	
	4R4	48.000	1.200	
	Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
		2B2	32.000	800
2B3		32.000	800	
3B1		33.000	825	
3B2		40.000	1.000	
3B3		48.000	1.200	
B1		8.000	200	
B2		15.000	375	
B3		15.000		

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁰, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²¹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en

²⁰ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

²¹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos" báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²².

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitidos conforme cada tipología vehicular, durante el periodo de noviembre de 2021.

De los citados IUIT's descritos en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de

²² Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²³ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte".

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"
 Investigaciones logró identificar que los citados informes fueron impuestos a vehículos de dos ejes, que se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	9976A	04/11/2021	GDW711	"Se anexa tiquete de pesaje 9976A peso permitido 17500 kilogramos peso detectado 17830 kilogramos (...)"	Tiquete de pesaje No. 9976A. Expedido por la estación de pesaje báscula Santa Marta Paraguachon-Ebanal.	17.830 kg
2	9981A	09/11/2021	GDW711	"Peso permitido 17.500 peso detectado 18.250 báscula Ebanal (...)"	Tiquete de pesaje No. 9981A. Expedido por la estación de pesaje báscula Santa Marta Paraguachon-Ebanal.	18.250 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitidos, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	9976A	GDW711	17.000	17.830	17.500	330
2	9981A	GDW711	17.000	18.250	17.500	750

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

15.1.1. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Santa Marta- Paraguachon" de conformidad con los Informes Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, el cual para la fecha de las infracciones se encontraba con certificado de calibración²⁴ .

En ese sentido, y una vez verificada la página web de la Entidad https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones_31/CVN05SANTAMARTAPARAGUACHON/Ebanal_2021.pdf, este Despacho anexará a

²⁴ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos" esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalada.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"
"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**.

ARTICULO TERCERO. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S. con NIT 811041552-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50

²⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 6954 DE 18/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos" de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.18
14:46:44 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. con Sigla OLT TRANSPORTES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 48A No. 61 SUR- 12
Sabaneta, Antioquia

Proyectó: Leidy Andrea Ramírez Segura- Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S
Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

²⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 811041552 1

* Razón social: OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN T

E-mail: gerencia@oltransportes.com

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

Página web: www.oltransportes.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: OLT TRANSPORTES S.A.S

* Objeto social o actividad: TRANSPORTES DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, GESTIONES DE TRANSITO,

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: [CR 48 A 61 SUR 12](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S.
Sigla : OLT TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 811041552-1
Domicilio: Sabaneta, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 120002
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de agosto de 2007
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 48A NO 61 SUR 12
Municipio : Sabaneta, Antioquia
Correo electrónico : contabilidad@olttransportes.com
Teléfono comercial 1 : 4440896
Teléfono comercial 2 : 3184992716
Teléfono comercial 3 : 3116348803

Dirección para notificación judicial : CR 48A NO 61 SUR 12
Municipio : Sabaneta, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contabilidad@olttransportes.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 896 del 30 de septiembre de 2003 de la Notaria Unica de Sabaneta, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio Aburra Sur, el 07 de octubre de 2003 bajo el No. 39716 del Libro IV y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2007, con el No. 54385 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2572 del 30 de junio de 2007 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de agosto de 2007 bajo el No. 10232 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2007, con el No. 54384 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado.

Por Escritura Pública No. 1392 del 07 de mayo de 2010 de la Notaria 20 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2010, con el No. 67977 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Envigado al municipio de Sabaneta.

Por Acta No. 85 del 24 de abril de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2015, con el No. 105389 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A. Sigla OLT TRANSPORTES S.A. por OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. "OLT TRANSPORTES S.A.S."

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 92023 de 20 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 488 de 21 de octubre de 2003, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 133849 de 06 de marzo de 2019 se registró el acto administrativo No. 00004 de 28 de enero de 2004, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social, además de cualquier actividad comercial o civil lícita, las siguientes actividades

Establecimiento y explotación de una empresa de transporte público terrestre automotor y de carga tanto a nivel nacional como internacional, distribución, importación y exportación comercialización y venta de toda clase de vehículos, automotores, repuestos, reparación, servicios y asesorías en el ramo del transporte y la movilidad,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en todo lo relacionado con su objeto social, además de todas las figuras y actos jurídicos contemplados en la ley, así como la prestación de servicios de administración integral de los diferentes eslabones de la logística en el transporte, entre ellos, pero sin excluir otros, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en sus diferentes radios de acción urbano, metropolitano, nacional o internacional, la prestación de servicios como Operador de Transporte Multimodal (OTM), la prestación de servicios conexos al transporte de carga en sus diferentes modalidades marítimo, fluvial, aéreo, férreo, terrestre automotor, etc.; operaciones portuarias como: Apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, estiba desestiba, cargue y descargue, tarja, trincada, manejo terrestre o porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, llenado y vaciado de contenedores, embalaje de la carga, reparación de embalaje de carga, pesaje y cubicaje, alquiler de equipos, suministro de aparejos, almacenamiento; prestación de servicio público de transporte en otras modalidades tales como fluvial o férreo, entre otros; (SIC) 2) La prestación, creación, administración, desarrollo, subcontratación, distribución, comercialización e información de toda clase de servicios relacionados con la logística en materia de transporte, almacenaje, cadena de suministro y abasto a través de cualquier medio o red o medios electrónicos (incluyendo internet).

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Prohibiciones: Prohíbese a la sociedad, constituirse garante de obligaciones de terceros o caucionar con bienes sociales compromisos distintos de los adquiridos en el desarrollo de su objeto o empresa social, salvo por razones de conveniencia reconocida por la asamblea de accionistas con el voto favorable del sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas. Con la misma salvedad, prohíbese al representante legal y a los administradores de sucursales o agencias de la sociedad, otorgar, aceptar o suscribir títulos-valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiarla en favor de ella.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 4.300.000.000,00
No. Acciones	4.300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía, en juicio o fuera de juicio, y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un gerente. Todos los empleados de la compañía, a excepción del revisor fiscal si lo hubiere y los asesores o empleados calificados nombrados por la asamblea de accionistas y que dependan de ella, estarán subordinados al gerente en el desempeño de sus cargos.

Suplentes. El gerente tendrá mínimo un (1) suplente, quien reemplazará a este en los casos de faltas accidentales o transitorias y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente impedido o inhabilitado para actuar en un caso determinado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: El gerente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la asamblea de accionistas. Corresponde, además, al gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas.
2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda, nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la asamblea de accionistas.
3. Citar a reuniones a la asamblea de accionistas y a la junta directiva si la hubiere, cuando lo considere conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades y presentar a la reunión ordinaria el balance de fin de ejercicio junto con los informes, proyecto de distribución de utilidades, y demás revelaciones e informes especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(SIC)5. Las demás que le confieren los estatutos o la ley.

Poderes. Como representante legal de la compañía en juicio o fuera de juicio, el gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por alguno de los órganos de administración, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter de preparatorios, accesorios o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma.

El gerente está investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de los mismos, novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la compañía en cualquier género de negocios, y determinar sus facultades, cuando se trate de constituir poderes generales; revocar mandatos y sustituciones.

Parágrafo: El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria a favor de ella a menos que sea expresamente autorizado por la asamblea de accionistas y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

Parágrafo Segundo: Para efectos de contratación, adquisición de bienes y demás el gerente tendrá facultades ilimitadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 896 del 30 de septiembre de 2003 de la Notaria Unica de SABANETA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2007 con el No. 54385 del libro IX, inscrita/o originalmente el 07 de octubre de 2003 en la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR con el No. 39716 del libro IV, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON	C.C. No. 43.564.338

Por Acta No. 22 del 01 de febrero de 2008 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2008 con el No. 58073 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	OLGA MARIA CASTILLO RENDON	C.C. No. 32.116.503

Por Acta No. 110 del 22 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2023 con el No. 168048 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE	FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA	C.C. No. 8.027.247

Por documento privado de 15 de junio de 2023 inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2023 con el No. 172559 del Libro IX, FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA presentó la renuncia al cargo de representante legal segundo suplente.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 113 del 14 de junio de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2024 con el No. 181095 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	RUSSELL BEDFORD GCT S.A.S.	NIT No. 811.044.406-8	

Por documento privado del 17 de junio de 2024 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2024 con el No. 181095 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	SANTIAGO MOLINA PULGARIN	C.C. No. 1.020.495.881	308250-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	ELIANA MARCELA RIOS ANAYA	C.C. No. 1.102.846.845	210700-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- *) E.P. No. 976 del 18 de abril de 2005 de la Notaria 20 54386 del 30 de agosto de 2007 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 2572 del 30 de junio de 2007 de la Notaria 20 54384 del 30 de agosto de 2007 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 1392 del 07 de mayo de 2010 de la Notaria 20 67977 del 19 de mayo de 2010 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 843 del 23 de marzo de 2012 de la Notaria 20 80981 del 19 de abril de 2012 del libro IX Medellín
- *) Acta No. 54 del 27 de diciembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas 86252 del 18 de febrero de 2013 del libro IX
- *) Acta No. 85 del 24 de abril de 2015 de la Asamblea De Accionistas 105389 del 23 de julio de 2015 del libro IX
- *) Acta No. 106 del 24 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 159301 del 05 de abril de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: S9609
Otras actividades Código CIIU: H4921

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OLT TRANSPORTES

Matrícula No.: 120014

Fecha de Matrícula: 31 de agosto de 2007

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 48A NO 61 SUR 12

Municipio: Sabaneta, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1113 del 12 de septiembre de 2023 del Juzgado 56 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023, con el No. 20870 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo instaurado por UNIÓN TEMPORAL APOLO 2022 contra OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S , se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado OLT TRANSPORTES.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1876 del 27 de febrero de 2024 de la Municipio De Itagüí de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2024, con el No. 21426 del Libro VIII, se decretó En el proceso administrativo de cobro coactivo (Sanción por no enviar información) instaurado por el MUNICIPIO DE ITAGUI contra OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado OLT TRANSPORTES.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20.392.886.705,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2024 - 10:54:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N9C8WPpBZ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 9976A
1. FECHA Y HORA
2021-11-04 HORA: 06:55:10
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: 9009 KM 53 + 800 - BA
SCULA EBANAL RIOHACHA (LA GUAJIR
A)

3. PLACA: GDW711
4. EXPEDIDA: SABANETA (ANTIOQUIA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:GDW711

NACIONALIDAD: COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 10021076185
FECHA: 2020-09-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 73126011
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 59
NOMBRE: JAIME LORA BUSTAMANTE
DIRECCION: Calle 4 N. 4A22A Barri
o tesoro

TELEFONO: 3182176703
MUNICIPIO: MALAMBO (ATLANTICO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10021076185
11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 73126011
VIGENCIA: 2022-11-13
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON

TIPO DE DOCUMENTO: C. C
NUMERO: 43564338
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: OLT TRANSPORTES S.A
.S
TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8110415521
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 236
AÑO: 1993
ARTICULO: 59
NUMERAL: 9
LITERAL: F

14.1 INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: OLT TRANSPORTES S.A.S.
NUMERO: 0000400051425

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No aplica

ST



20225340129652

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 27-01-2022 08:28 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bar625

DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: NO APLICA
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2021-11-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2021-11-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

SE ANEXA TIQUETE DE PESAJE 9976A
PESO PERMITIDO 17500 KILOGRAMOS
PESO DETECTADO 17830 KILOGRAMOS
SUBSANA INMOVILIZACION POR FALTA DE MEDIOS LOGISTICOS GRUA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS ARTURO PALMA MANZANARES

PLACA : 087832 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE GUAYACAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 73126011



No. Comparenc

TIQUETE DE PESAJE

9976A

CONCESION
SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A.
Su mejor compañía en carretera

FECHA 2021-11-04

HORA 06:42:00

PLACA GDW711

CATEG PESAJE IV

CARGA OTROS

CONFIGURACION C2 NOM EMPRESA PARTICULAR

PESO DETECTADO 17830

TOLERANCIA 0

PESO PERMITIDO 17500

% DE EXCESO 2,00

ESTACION DE PESAJE
FRONDA
Marta Paraguachón
OPERADORA BASCULA

U-103
CONDUCTOR VEHICULO

[Signature]
REPRESENTANTE POLCA

El peso permitido, es el indicado en el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 del 29 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte.

El porcentaje de exceso, se calculó teniendo en cuenta el peso permitido indicado en la Resolución 20213040032795 del 29 de julio de 2021 y el peso detectado que aparece en el presente tiquete.

ESTACION DE PESAJE
FRONDA
Marta Paraguachón
OPERADOR (A) DE BASCULA

[Signature]
REPRESENTANTE DITRA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 9981A

1. FECHA Y HORA

2021-11-09 HORA: 05:45:43

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 9009 53+800 - VIA PAL
OMINO-RIOHACHA RIOHACHA (LA GUAJ
IRA)

3. PLACA: GDW711

4. EXPEDIDA: SABANETA (ANTIOQUIA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 0000000

NACIONALIDAD: 000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000

FECHA: 2021-11-09 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 73126011

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 60

NOMBRE: JAIME LORA BUSTAMANTE

DIRECCION: Carrera 4a422

TELEFONO: 3182176703

MUNICIPIO: MALAMBO (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10021076185

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 73126011

VIGENCIA: 2022-11-13

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 43564338

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transportes S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8110415521

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1993

ARTICULO: 49

NUMERAL: 9

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Transporte S.A.S

NUMERO: 8110415521

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Riohacha

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO



Asunto: RADICACION DE RUT DE FORMA INDIVIDUAL
20225340129672
Fecha Rad: 27-01-2022 08:36 Radicador: LUZZOMERO
Destino: 534870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEC
www.aspertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bar25

DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: NO APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitan, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

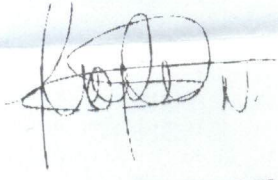
FECHA: 2021-11-09 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2021-11-09 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PESO PERMITIDO 17.500 PESO DETECTADO 18.250 BASCULA EBANAL

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS FERNANDO FUENTES NORIEGA

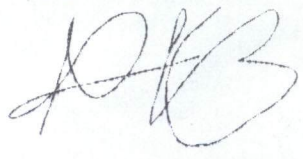
PLACA : 088945 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE AGUAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 73126011



CONCESION
SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A.
Su mejor compañía en carretera

TIQUETE DE PESAJE

No. Comparendo

9981A

FECHA 2021-11-09

HORA 05:26:00

PLACA GDW711 CATEG PESAJE IV CARGA ALIMENTOS

CONFIGURACION C2 NOM EMPRESA PARTICULAR

PESO DETECTADO 18250

TOLERANCIA 0

PESO PERMITIDO 17500

% DE EXCESO 4,00

ESTACION DE PESAJE
Paul Montero
OPERADOR BASCULA

AB
CONDUCTOR VEHICULO

R Carlos Fuentes
REPRESENTANTE POLCA
088445

El peso permitido, es el indicado en el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 del 29 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte.

El porcentaje de exceso, se calculó teniendo en cuenta el peso permitido indicado en la Resolución 20213040032795 del 29 de julio de 2021 y el peso detectado que aparece en el presente tiquete.

Certificado No:
LMS-BAQ-0213
Masa (instrumentos de pesaje)
Página 1 de 3



ISO/IEC 17025:2017
11-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Este certificado de calibración no puede ser reproducido sin la autorización del laboratorio excepto cuando se garantice que se reproduce totalmente.

Información del solicitante:

Razón social:	CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Dirección:	Peaje Ebanal
Ciudad, Departamento:	Ebanal, La Guajira
Fecha de recepción:	2021-02-19
Número de reporte:	R-11144

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento:	Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante:	METTLER TOLEDO
Modelo:	IND780
Serie:	B847811209
Identificación:	Control 2
Fecha de calibración:	2021-02-19
Lugar de calibración:	Peaje Ebanal

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 4

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

Milena Rojas Reyes
Metrólogo Máster
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2021-02-22

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

Certificado No: LMS-BAQ-0213

Página 2 de 3
Características del instrumento:

 Carga Máxima: 80000 kg
 Carga mínima (equipo): 200 kg
 División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

 Temperatura del aire: min: 36,2 °C max: 36,9 °C
 Humedad Relativa: min: 35 %HR max: 37 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	25680	0	-----
2	25680	0	0
3	25680	0	0
4	25680	0	0
5	25690	10	10
1	25680	0	0

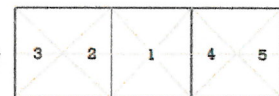


Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	200	28500	46650
	Indicación		
1	200	28500	46650
2	200	28500	46650
3	200	28500	46650
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

FEM-30 ED-07 2020-11-21

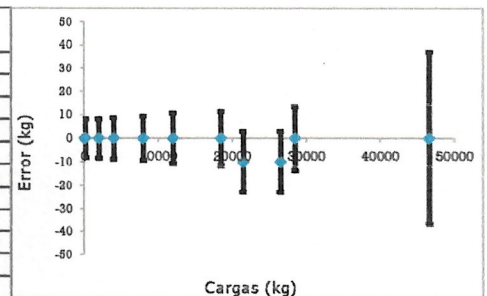
Certificado No: LMS-BAQ-0213

Página 3 de 3

Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente y descargando por pasos, los resultados pueden incluir deriva, la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente		Carga descendente		Incertidumbre Expandida (kg)	k
	Indicación (kg)	Error (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)		
0	0	0	0	0	8,2E+00	2,01
200	200	0	200	0	8,3E+00	2,01
2000	2000	0	2000	0	8,4E+00	2,01
4000	4000	0	4000	0	8,7E+00	2,01
8000	8000	0	8000	0	9,4E+00	2,01
12000	12000	0	12000	0	1,1E+01	2,01
18500	18500	0	18500	0	1,2E+01	2,01
21500	21490	-10	21500	0	1,3E+01	2,01
26500	26490	-10	26490	-10	1,3E+01	2,01
28500	28500	0	28500	0	1,3E+01	2,01
46650	46650	0	46650	0	3,7E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-02

Trazabilidad:

Laboratorios de Metrología Sigma Ltda. garantizan que los resultados de sus mediciones mantienen la trazabilidad metrológica, a través del uso de servicios de calibración suministrados por Institutos Nacionales de Metrología y Laboratorios de calibración acreditados por organismos de acreditación firmantes de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo Multilateral (MRA), con ILAC o IAAC, cuyas Capacidades de Medición y Calibración (CMC) responden a nuestras necesidades, en una cadena ininterrumpida de calibraciones a patrones nacionales e internacionales con trazabilidad metrológica establecida al SI (Sistema Internacional de Unidades).

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 20 kg Clase M1	MS-JP-26	LMS23537	2021-03-02
Juego de masas de 500 kg a 2000 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS25678	2021-06-19

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 46650 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

ANEXO AL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Página 1 de 1

Exactitud de dispositivos de ajuste a cero y tara:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.2. del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metrológicos y técnicos, pruebas.

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO					
Carga aplicada (kg)	200	Indicación (kg)	200	Incremento (kg)	6

Fin anexo al certificado de calibración